

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 30 de Junio último ha impuesto al Gobierno el deber de redactar y publicar la definitiva del Timbre del Estado, dentro del plazo de tres meses.

Era, en efecto, urgente esta disposición, toda vez que la ley de 31 de Diciembre de 1881, que venía rigiendo como provisional, ordenó se propusieran á las Cortes, en un período determinado, las reformas aconsejadas por la experiencia á fin de que la nueva legislación tuviera carácter permanente.

Para satisfacer la indicada necesidad y cumplir los preceptos de la ley de 1881, Gobiernos anteriores presentaron á las Cortes dos proyectos de ley sobre el Timbre del Estado; pero como no llegaron á ser discutidos, el Ministro que suscribe sometió á su deliberación el proyecto de bases que, con las enmiendas y adiciones que tuvieron por conveniente introducir, ha venido á promulgarse como ley en 30 de Junio último.

Cumpliendo sus preceptos, se han desarrollado las citadas bases en el proyecto que se somete á la aprobación de V. M.

Los fines que se propone la nueva ley son naturalmente los mismos que los de las bases en que se informa; es decir, que tiene por principal objeto sujetar al impuesto del Timbre ciertos actos que sin motivo razonable parecían excluidos y facilitar los servicios, procurando que el impuesto pesase con tal proporcionalidad que no haga imposible el movimiento de contratación en pequeña escala ni la realización de todos los derechos sin sacrificios crecidos.

Es, pues, el pensamiento de la ley fortalecer el impuesto, generalizándolo y poniéndolo en armonía con la importancia de los actos, contratos ó servicios á que en cada caso se aplica.

En el desarrollo de las bases, el Ministro que suscribe ha procurado proceder con la mayor prudencia: donde se establece un tipo fijo é invariable, su deber era respetarlo, puesto que ya el legislador, con meditación y con detenido estudio, consignó la cantidad que tuvo por equitativa y arreglada; cuando se ha fijado un tipo como máximo dejando cierta libertad al Gobierno, se ha tratado de no llegar al límite del derecho, pudiendo atender de esta manera las reflexiones y observaciones de todos.

En cuanto al papel timbrado que se destina á usos judiciales, se han introducido reformas que tienden al conocimiento de la cantidad que se invierte en servicio tan importante como el de la Administración de Justicia. De esta manera podrá no solo verse en el presupuesto lo que el Estado paga, sino también lo que cobra por medio del timbre que se emplea por los que acuden á los Tribunales en demanda de justicia. Claro es que esta aspiración no se realizará hasta que se haga el estampado y remesa de los efectos timbrados para el año inmediato; pero generalizado en lo posible en adelante este procedimiento, se tendrá idea exacta de lo que este impuesto en cada uno de sus conceptos produce y de lo que se recauda por ciertos servicios que el Estado atiende.

En la penalidad se han hecho reformas de verdadera importancia. La que hoy rige está reconocido por la experiencia que es sucesivamente dura, y quizás esa misma dureza fuera causa de que pocas veces llegara á tener realización cumplida. Para evitarlo se ha moderado lo bastante, á fin de que, sin dejar de ser eficaz, no pueda tacharse de exagerada.

Tales son, Señora, las razones en que descansa la nueva ley, y fundado en ellas; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda,

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de Octubre próximo.

Dado en San Sebastian á quince de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO I.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

- 1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.
- 2.º Por timbres sueltos; y
- 3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente a los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como a los Procuradores y funcionarios del orden judicial y a las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose a lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis a los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir a la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel comun, manuscrito ó impreso, siempre que a los documentos redactados en papel comun les agregen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

Art. 10.º Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

CAPÍTULO II.

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 11.º Los efectos timbrados que se pondrán a la venta pública y sus

clases y precios serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado comun.

Table with 2 columns: Clase (1.a to 13.a) and Pesetas (100, 75, 50, 25, 15, 10, 7, 5, 4, 3, 2, 1, 0.75).

14.ª clase... (Papel de oficio para Tribunales. Idem id. para la venta pública) 0.10

Papel timbrado judicial.

(Este será el mismo comun, con un timbre en seco que diga: Administración de justicia.)

Table with 2 columns: Clase (7.a to 14.a) and Pesetas (7, 5, 3, 1, 0.75, 0.10).

Pagarés de bienes desamortizados.

Table with 2 columns: Tipo (Para ventas, Para censos) and Pesetas (2, 2).

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas a la orden, etc.

Table with 2 columns: Clase (1.a to 22.a) and Pesetas (75, 50, 45, 40, 35, 30, 25, 20, 18, 15, 12, 10, 9, 7, 6, 4, 3, 1.50, 1, 0.75, 0.25, 0.10).

Licencias de uso de armas, caza y pesca

Table with 2 columns: Tipo (De caza, De uso de armas, De pesca) and Pesetas (30, 15, 10).

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Table with 2 columns: Clase (1.a to 11.a) and Pesetas (60, 30, 15, 9, 7, 5, 3, 1.50, 0.75, 0.30, 0.10).

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

Table with 2 columns: Clase (1.a to 3.a) and Pesetas (60, 30, 15).

Table with 2 columns: Clase (De 4.a to De 11.a) and Pesetas (9, 7, 5, 3, 1.50, 0.75, 0.30, 0.10).

Contratos de inquilinato.

Table with 2 columns: Clase (De 1.a to De 19.a) and Pesetas (100, 75, 50, 40, 35, 30, 25, 20, 15, 10, 5, 3, 2, 1.50, 1, 0.75, 0.50, 0.25, 0.10).

Timbres móviles.

Table with 2 columns: Clase (De 1.a to De 13.a) and Pesetas (100, 75, 50, 25, 15, 10, 7, 5, 4, 3, 2, 1, 0.75).

Timbres especiales móviles.

Table with 2 columns: Valor (De 10 céntimos de peseta, De 25 id., De 50 id.) and Pesetas.

Timbres de comunicaciones.

Table with 2 columns: Valor (De 1 céntimo, De 2 céntimos, De 5 id., De 10 id., De 15 id., De 20 id., De 25 id., De 30 id., De 40 id., De 50 id., De 75 id., De 1 peseta, De 4 id., De 10 id.) and Pesetas.

Tarjetas postales.

Table with 2 columns: Tipo (De 10 céntimos, sencillas; De 15 id., contestacion pagada.) and Pesetas.

Tarjetas de la Union postal.

Table with 2 columns: Tipo (Sencillas, Dobles) and Valor (De 5 céntimos de peseta, De 10 id., De 15 id., De 20 id., De 30 id.).

Papel de pagos al Estado.

Table with 2 columns: Clase (De 1.a to De 6.a) and Pesetas (100, 75, 50, 25, 15, 10).

Table with 2 columns: Clase (De 7.a to De 11.a) and Pesetas (5, 2, 1, 0.50, 0.25).

Papel de multas municipales.

Table with 2 columns: Clase (De 1.a to De 5.a) and Pesetas (25, 5, 2, 1, 0.50).

Papel de multas por infracciones de la ley Electoral.

Table with 2 columns: Clase (De 1.a to De 6.a) and Pesetas (200, 100, 50, 25, 5, 1).

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ó orden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie....., número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I.

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

Table with 2 columns: Precio (Pesetas) and Cuantía del documento (500 pesetas, 1.000, 1.500, 2.000, 2.500, 3.000, 3.500, 4.000, 6.000, 8.000, 15.000, 25.000, 60.000).

(Pasa á la 4.ª plana.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1892-93

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

IMPORTANTE.

RELACION que en cumplimiento á lo que preceptúan el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, base del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y de lo prevenido por la Direccion general de Contribuciones en circular de 29 de Agosto del expresado año, forma esta Delegacion de acuerdo con el Ingeniero Jefe del ramo de las minas existentes en esta provincia y que vienen siendo objeto de explotacion, en cuya relacion se señala á cada minero por cálculo prudential la cantidad que debe abonar en el referido primer trimestre por el impuesto tambien mencionado, debiendo de hacer presente que al fijar este cálculo sin tener conocimiento del resultado mayor ó menor de la explotacion, solo tiene por objeto el servir de antecedente en los casos de reclamaciones por notable diferencia ó por morosidad en la presentacion de las relaciones de productos que los mismos mineros tienen la obligacion de presentar en los diez primeros dias del mes de Octubre próximo en la Delegacion de mi cargo.

Número de la carpeta registro.	Título de la mina.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	CLASE del mineral.	TÉRMINO donde radica la mina.	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 del producto bruto como abono durante el primer trimestre 1892-93.				
					A cada mina.		A cada minero.		
					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
695	Inagotable	Sociedad Providencia	Zinc	Tresviso	8	»	}	252 40	
501	Enclavada	La misma	Idem	Idem	12	»			
502	Segura	La misma	Idem	Idem	74	»			
506	Punta del clavo	La misma	Idem	Idem	71	20			
637	Paciencia	La misma	Idem	Camaleño	58	40			
496	Almanzora	La misma	Plomo	Idem	18	»			
497	Aurora	La misma	Idem	Tresviso	10	80			
570	Antonia	Sres. Hugh Lyle Smyh y don Eduardo Paul	Hierro	San Felices de Buelna	36	»			36
213	Pepita	D.ª Juliana Pineda	Idem	Medio Cudeyo	24	80			24 80
276	Dolores	D. Rufino de la Incera	Idem	Idem	37	20			}
277	Segundo resguardo	El mismo	Idem	Idem	98	40			
279	Cualquier cosa	El mismo	Idem	Idem	61	80			
93	Imposible	Herederos de Sanchez Lamadrid	Agua salada	Valdáliga	16	»	16		
535	Industria	Compañía Minera Setares	Hierro	Castro-Urdiales	30	»	}	1530	
159	Ceferina	La misma	Idem	Idem	1500	»			
596	Carmelina	Sociedad La Paulina	Idem	Camargo	576	»	576		
616	Eureka número 4	Sres. Harrison y Turner	Idem	Penagos	312	»	312		
529	Atrevimiento	Sociedad Esperanza	Zinc	Tresviso	180	»	}	522	
5	Rosario	La misma	Idem	Idem	342	»			
552	Ramon	La Salinera Montañesa	Sal comun	Cabezón de la Sal	103	»	108		
586	Luisiana	Sociedad Vidriera Reinosana	Carbon	Las Rozas	12	»	12		
295	Queserá	Real Compañía Asturiana	Zinc	Reocin	352	»	}	6324 52	
323	Demasia Queserá	La misma	Idem	Idem	172	»			
297	Rentería	La misma	Idem	Idem	1760	»			
324	Demasia Rentería	La misma	Idem	Idem	352	»			
300	San Roque	La misma	Idem	Idem	528	»			
319	Demasia San Roque	La misma	Idem	Idem	352	»			
299	San Tiburcio	La misma	Idem	Idem	1320	»			
411	Teresa	La misma	Idem	Alfoz de Lloredo	1156	»			
436	Primera	La misma	Idem	Idem	170	»			
419	Clara	La misma	Idem	Idem	54	40			
422	Buenita	La misma	Idem	Udias	13	60			
343	Angel	La misma	Idem	Alfoz de Lloredo	9	52			
404	Juana	La misma	Idem	Idem	74	12			
421	Hermosa	La misma	Idem	Idem	10	88			
723	Amalia	D. Manuel Gil	Hierro	Idem	45	»	45		
522	Clara	The Cantabrian Copper Miner	Cobre	Campó de Suso	64	»			

Número de la carpeta registro.	TITULO DE LA MINA.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó SOCIEDAD.	CLASE del mineral.	TÉRMINO en que radica la mina	Cantidad que se les señala por el 2 por 100 sobre el producto bruto como abono durante el primer trimestre de 1892-93.	
					A cada mina. Pesetas. Cts.	A cada minero. Pesetas Cts.
158	Anita	D. Juan Davies	Cobre	Castro-Urdiales	1800 »	1992 24
720	Prevision	El mismo	Idem	Idem	52 24	
163	Menuda	El mismo	Idem	Idem	140 »	
57	Elena de Deusto	Sres. Hijos de Corcho	Zinc	Santillana	25 »	
TOTAL.						11973 36

Al ponerlo esta Delegacion en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, debe hacerles saber que el que en el plazo marcado no presente las relaciones de productos en esta expresada Delegacion, tendrá que pasar por la cantidad fijada en el estado que precede, sin derecho á reclamacion alguna, cuyo estado estará expuesto al público por espacio de ocho dias en la Administracion de Contribuciones, con el fin de que los mismos interesados puedan enterarse con más facilidad de las cuotas que se les han impuesto, para lo cual se han tenido en cuenta las relaciones exhibidas en los trimestres anteriores, las estadísticas mineras y todos los antecedentes y datos que se han considerado precisos. Al propio tiempo se hace saber también á todos los mineros de la provincia que aunque no hayan obtenido productos de sus minas, esto no les exime del deber de presentar las oportunas relaciones que así lo acrediten.

Santander 23 de Setiembre de 1892.

El Delegado de Hacienda,

R. GUIJARRO.

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número...», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En los permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiriera aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otras gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó extension de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos

de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demas servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

EMPRÉSTITO DE CARRETERAS PROVINCIALES.

El dia 31 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en

el salon de sesiones de esta Corporacion, el sorteo de cuarenta y dos acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, que han de amortizarse en este semestre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 23 de Setiembre de 1892.—El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, Antonio Peira.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Polaciones, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Polaciones, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 24 de Setiembre de 1892.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Val de San Vicente, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo Ayuntamiento de Val de San Vicente, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 26 de Setiembre de 1892.—Dionisio Leon.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.